

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda* presentó demanda para la efectividad de la garantía real contra *Luis Alexander Buitrago Cipagauta*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagare allegado como base para la acción.

1.2. Por auto del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas, ordenando el embargo del bien hipotecado.

1.3. El demandado se notificó conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado no presentó medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré y la escritura aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito. De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca, tal como lo acreditó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, Art. 468 numeral 3°.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40598764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.000.000

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

Lvor